ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ISMAEL ALICEA NIEVES Apelado v. YENITZA MATOS MARTÍNEZ Apelante	KLAN201900393	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Civil Núm.: B CU2017-0053 Sobre: Patria Potestad y Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 7 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Yenitza Matos Martínez (en adelante, señora Matos o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de una sentencia emitida, el 6 de marzo de 2019 y notificada el 15 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI). En esta, el TPI acogió el plan de relaciones paterno-filiales propuesto por el señor Ismael Alicea Nieves (en adelante, señor Alicea o apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso.

I.

Veamos el tracto procesal y los hechos relevantes a la controversia ante nuestra consideración.

El presente caso tiene su génesis en una “Moción sobre Custodia, Relaciones Filiales o Patria Potestad” presentada por el apelado, el 19 de junio de 2017. En esta, solicitó que se le concediera la custodia de su hijo menor de edad, compartida con la apelante, madre del menor, y que se estableciera un plan de relaciones paterno-filiales, entre otras cosas.

Luego de múltiples trámites procesales, el TPI dictó una resolución, el 6 de junio de 2018, en la cual le concedió un término a la Unidad Social para que presentara su informe. Posterior a ello, el foro apelado notificó que el informe social estaba disponible para ser examinado por las partes. En virtud de lo anterior, el apelado presentó una moción en la cual impugnaba el informe social y solicitó que se celebrara una vista de impugnación. A tales efectos, el foro apelado señaló una vista de impugnación para el 16 de enero de 2019, la cual luego fue re-señalada para el 6 de marzo de 2019.

El 15 de febrero de 2019, el apelado presentó un escrito titulado "Moción Informativa y Solicitud para que se Acoja Plan de Relaciones". En esta, el apelado solicitó que la apelante aceptara su plan propuesto para la relaciones paterno-filiales. Señaló, además, que estaría dispuesto a retirar su impugnación del informe social, únicamente si la apelante aceptaba el plan propuesto. Ante tales circunstancias, el TPI emitió una resolución, el 25 de febrero de 2019, en la cual dispuso:[1]

1. INFORME LA PARTE DEMANDADA A LA BREVEDAD SI ACOGE LA PROPUESTA DE LAS RELACIONES FILIALES Y SE DEJA SIN EFECTO LA VISTA DE IMPUGNACIÓN CALENDARIZADA PARA EL 6 DE MARZO DE 2019.

2. UNA VEZ LA DEMANDADA REPLIQUE LA PROPUESTA DE RELACIONES PATERNO FILIALES, ATENDEREMOS LA PRESENTE MOCIÓN.

En respuesta a dicha moción, la apelante presentó una moción en la cual indicó que descartaba la propuesta del apelado. Posterior a ello, el 6 de marzo de 2019, se celebró la vista de impugnación de informe sin la comparecencia de la apelante. Así las cosas, el TPI dictó sentencia mediante la cual acogió el plan de relaciones filiales propuesto por el apelado.

Inconforme, la apelante presentó una "Moción Urgentísima Solicitando Se Deje Sin Efecto Modificación, Horario De Relaciones Paternofiliales Entre Otros Por Violación Al Debido Proceso De Ley". Adujo, que su incomparecencia a la vista de impugnación se debió a que,

[1] Apéndice del recurso, pág. 48.

basado en la resolución emitida el 25 de febrero de 2019, tenía entendido que la vista había sido suspendida. Sostuvo que la sentencia apelada era nula, puesto que había sido emitida en violación a su debido proceso de ley, al no habérsele permitido impugnar el informe social.

En virtud de lo anterior, el TPI emitió una resolución el 18 de marzo de 2019, en la cual dispuso que llevaría a cabo una vista de impugnación el 17 de abril de 2019. Por su parte, el 19 de marzo de 2019, la parte apelada presentó su oposición a la moción presentada por la apelante. Indicó, que la vista nunca fue suspendida y que no se justificó la ausencia de la apelante a la misma. A tales efectos, el 21 de marzo de 2019, el TPI emitió una resolución en la cual mantuvo el dictamen emitido el 18 de marzo de 2019, en cuanto a que se celebraría una vista de impugnación.

No conteste, la apelada compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación. Señaló la comisión de los siguientes errores:

> Erró el TPI en su discreción y función judicial al dictar la "Sentencia" que fuere dictada el pasado 6 de marzo de 2019 y notificada el 15 de marzo de 2019.
>
> Erró el TPI al celebrar una vista de impugnación de Informe Social sin la presencia de la otra parte, violentando el debido proceso de ley tanto en su aspecto sustantivo como procesal, a pesar de que constaba en los autos una orden dejando sin efecto la vista.
>
> Erró el TPI al permitir que de forma ex parte y sin prueba, se "impugnara" el Informe Social al acoger la solicitud del demandante-recurrido, y descartar las recomendaciones de la trabajadora social al extender y modificar las relaciones filiales en detrimento de los derechos constitucionales que cobijan a la demandada-peticionaria.

El 7 de mayo de 2019, la apelante presentó una "Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos". En esta solicitó que este Tribunal paralizara la vista de impugnación de informe social que se llevaría a cabo el 8 de mayo de 2019, puesto que la misma no podía subsanar el error cometido por el TPI. En virtud de lo anterior, emitimos una resolución, el 8 de mayo de 2019, en la cual autorizamos al TPI a celebrar la vista al amparo de la facultad que nos confiere la Regla 18 del Reglamento de este Tribunal de

Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, R. 18. Concedimos, además, un término a las partes para que nos informara sobre lo discutido en dicha vista.

Por su parte, el 8 de mayo de 2019, el apelado presentó su "Alegato de la Parte Apelada". Posterior a ello, el 15 de mayo de 2019, la parte apelante presentó una "Moción En Cumplimiento De Orden", en la cual nos informó que la vista había comenzado el 8 de mayo de 2019 y que había sido re-señalada para continuar el 20 de mayo de 2019.

Así las cosas, este Tribunal emitió una orden de mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso, pues el hecho de que el TPI concediera el remedio de celebrar la vista de impugnación convertía el reclamo de la apelante en uno académico. En cumplimiento con nuestra orden, la apelante presentó una moción el 29 de mayo de 2019, en la cual nos solicitó que no desestimáramos el presente recurso pues, a pesar de que se concedió la vista solicitada, en la resolución emitida el 21 de marzo de 2019, el TPI determinó que mantenía vigente la sentencia emitida el 6 de marzo de 2019.

II.

Un caso justiciable se torna académico cuando no persiste una controversia real o viva entre las partes debido a modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho que anulan los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 967 (2011). Es de amplio conocimiento que los casos en los cuales ocurren cambios durante el trámite judicial produciendo que la controversia planteada pierda actualidad, se tornan académicos. **Ello, pues el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia**. (Énfasis nuestro). Noriega v. Hernández, 135 D.P.R. 406 (1995); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991); El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988). La academicidad ocasionada al tratar de obtener un fallo sobre una controversia realmente inexistente, provoca que la determinación del tribunal constituya una opinión consultiva sin efecto

práctico sobre las partes. El Vocero v. Junta de Planificación, supra. Por tanto, cuando los casos pierden su carácter adversativo tornándose académicos, es nuestro deber abstenernos de considerar los méritos del mismo. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64 (1998).

De conformidad con dicha doctrina, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) **que el recurso se ha convertido en académico**.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

III.

En síntesis, la apelante nos solicita que revoquemos la sentencia apelada por haber sido emitida en violación al debido proceso de ley. Esto, debido a que se celebró la vista de impugnación de informe social sin su comparecencia, pues entendía que la misma había sido suspendida. Veamos.

En el presente recurso, luego de que el TPI emitiera la sentencia apelada, la apelante presentó una moción para que la misma fuera dejada sin efecto, pues no tuvo la oportunidad de comparecer a la vista de impugnación de informe social. Surge del expediente, que el TPI consideró y acogió el argumento de la apelante, en cuanto a que su ausencia a la referida vista se debió a una confusión pues entendía que la

misma había sido suspendida. Por tanto, el 18 de marzo de 2019, el foro apelado emitió una resolución en la cual determinó lo siguiente:[2]

> SE ATENDIÓ Y SE DISPUSO EL ASUNTO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2019 PUES NO HABÍA OPOSICIÓN DE PARTE DEMANDADA NI COMPARECENCIA A LA VISTA. NO OBSTANTE, EVALUADO EL LENGUAJE DE LA ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 2019 **EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A CELEBRAR LA VISTA DE IMPUGNACIÓN** PARA EL 17 DE ABRIL DE 2019. (Énfasis nuestro).

Posterior a ello, luego de recibir la oposición del apelado a la moción presentada por la apelante, el TPI emitió resolución, el 21 de marzo de 2019, en la cual dispuso:[3]

> ENTERADO. VÉASE DETERMINACIÓN DEL 18 DE MARZO DE 2019, SE MANTIENE LA MISMA. […]

Mediante las precitadas resoluciones, el TPI le concedió a la apelante el remedio que solicitó en su moción, entiéndase, que se le concediera la oportunidad de ser escuchada en una vista en la que pudiera impugnar el informe social. No obstante, la apelante compareció ante nos reiterando su reclamo de que se revoque el dictamen apelado por haber sido emitido sin permitírsele impugnar el informe social.

Según nos informó la propia apelante en su "Moción en Cumplimiento de Orden", presentada el 29 de mayo de 2019, el 8 de mayo de 2019 se celebró la vista de impugnación de informe social. Dicha vista no culminó, por lo que fue señalada para continuar el 20 de junio de 2019. Ante estas circunstancias, concluimos que el presente recurso advino académico. Esto, debido a que el TPI atendió la presente controversia y concedió nueva vista de impugnación de informe social, conforme a lo solicitado por la apelante.

No obstante, la apelante indicó que no procedía la desestimación del presente recurso por academicidad. Ello porque, a pesar de que el TPI concedió una nueva vista de impugnación de informe, la misma no tendría efecto alguno puesto que luego dictaminó que mantendría su sentencia emitida el 6 de marzo de 2019. No le asiste la razón. Veamos.

---

[2] Apéndice del recurso, pág. 27.
[3] Apéndice del recurso, pág. 28.

El 18 de marzo de 2019, el TPI dictaminó que procedería a celebrar una vista de impugnación, en respuesta a la "Moción Urgentísima Solicitando Se Deje Sin Efecto Modificación, Horario De Relaciones Paternofiliales Entre Otros Por Violación Al Debido Proceso De Ley" presentada por la apelante. Posterior a ello, el 19 de marzo de 2019, el TPI recibió la oposición a la moción de la apelante. Por tanto, luego de evaluar dicha oposición, dictaminó, el 21 de marzo de 2019, que mantenía la postura expresada en la resolución del 18 de marzo, en cuanto a que celebraría vista de impugnación. Así las cosas, no surge del expediente ante nos documento alguno que nos mueva a pensar que el TPI se equivocó al redactar la fecha y que haya querido manifestar que mantenía vigente la sentencia emitida el 6 de marzo de 2019 como alega la apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por advenir el mismo académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones